REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICADO No.680013333005-2015-00411-00

CARMEN OTILIA CUADROS ALVAREZ C.C. 28.168.677

VS.

METROLINEA S.A.

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio[1] celebrado en Audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, adelantado ante Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga el día catorce (14) de diciembre de 2015 (fol.106).

Fecha: 2016-07-15 10:26:45
Area: Secretara General / Metrolinea S.A
Radicado: 2182 Folios: 12 Anexos: -
Usuario: Nedy Cecilia Moreno Gelvez
1034057003516

1. DE LO CONCILIADO

Según acta de conciliación radicado 362768-1640-102-15 del 9 de octubre de 2015, visible a folio 206 del expediente, las partes CARMEN OTILIA CUADROS ALVAREZ y METROLINEA S.A., por intermedio de sus apoderados, con fundamento en solicitud de conciliación radicada el 9 de octubre de 2015, y los parámetros del comité de conciliación de la convocada (fl.102-105) , conciliaron el pago de los honorarios adeudados como revisora Fiscal por el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2014, al 15 de Septiembre de 2014, por la suma de diez millones ciento sesenta y cuatro mil cuatro pesos Mda. Cte. ($10.164.004,00), sin reconocimiento de intereses, para ser pagados en los cinco (5) días siguientes a la presentación del acta de conciliación debidamente aprobada, por auto por parte de la autoridad judicial, debiendo aportar al acreedor la copia auténtica de los documentos, pago al que se efectuarán los

[1] *Artículo 13 de la ley 1285 de 2009 reglamentado por el decreto 1716 de 2009 y el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010 y numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2001*

3. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA COMPETENCIA.

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de CONTROVERCIAS CONTRACTUALES, atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por 155[2] y 156[3] del C.P.A.C.A.; y como quiera que el valor de la pretensión en la conciliación se fijó en la suma de $10.164.004,00 (fol.108); este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

4.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN: ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998.

La conciliación Extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: Arts.: 59[4], 61[5], 62,[6]65[7],65 A[8].
- Ley 270 de 1996 art. 42[a].
- Ley 446 de 1998, Art. 70.
- Decreto 1716 de 2009 : art. 2[9],3, 6, 12[10]

Fecha: 2016-07-15 10:26:45
Area: Secretara General / Metrolinea S.A
Radicado: 2182 Folios: 12 Anexos: -
Usuario: Nedy Cecilia Moreno Gelvez
1034057003516

---

[2] *Art. 155 C.P.A.C.A: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
Numeral 5: de los relativos a los contratos cualquiera sea su régimen, en que sea parte una entidad pública, en sus distintas ordenes, o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...

a
[3]*Art. 156: competencia territorial: Numeral 4: En los contractuales en los ejecutivos, originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutar el contrato.*

[4] ***Ley 23 de 1991 Art. 59:*** *mod. Art. 70 ley 446 de 1998: "Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial y judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los Artículos 85, 86 y 87 del Código contencioso Administrativo". (de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa o las que se deriven de controversias contractuales).*

[5]***Art. 61:*** *mod. por la Ley 446 DE 2001 Art. 49: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la via gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

[6] *Art: 62: modificado ley 446 de 1998. Art. 71, incorporado en decreto 1818 art. 57.*
ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).

[7]***Art. 65*** *–Mod. Ley 446 de 1998, Art. 72 "El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio y debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...)".*

[8]***Art. 65A-*** *.... la autoridad judicial improbará el acuerdo "cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más,la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, ***la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".*** *Negrilla fuera de texto.*

Así mismo la ley 1564 de 2012 en el Artículo 613 estableció:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, ***el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente."****(negrilla fuera de texto).*

Fecha: 2016-07-15 10:26:45
Area: Secretara General / Metrolinea S.A
Radicado: 2182 Folios: 12 Anexos: -
Usuario: Nedy Cecilia Moreno Gelvez
1034057003516

Sobre las consideraciones al momento de la aprobación de la conciliación el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

"Debe tenerse en cuenta que el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permiten concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración y solo puede avalar la conciliación prejudicial cuando de manera contundente y clara aparezcan cumplidos los supuestos jurídicos de aprobación del acuerdo conciliatorio, dentro de los cuales cabe resaltar los relativos a que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y a que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Si bien es cierto que la filosofía de la conciliación prejudicial se identifica con la descongestión de la administración de justicia y con la prevención de los litigios judiciales, no lo es menos que el juez ante quien se somete el acuerdo para su aprobación, debe establecer que sea legal y conveniente para la administración".[13]

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha decantado que si bien las normas sobre conciliación en el marco de los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, constituyen una herramienta eficaz para asegurar el acceso a la administración de justicia, la efectividad del orden jurídico y el cumplimiento de los fines del Estado, en

[13] *Consejo de Estado. -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Auto de 19 de abril de 2001. Exp. No. 18296.*

que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho"4.

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[18]".

(...)

***...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado**. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (El resaltado es del Despacho).*

En cuanto a los factores salariales que se deben tomar en cuenta para liquidar la pensión, se acude a sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09):

"PENSIÓN DE JUBILACIÓN – Factores. Inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. Interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad. Principio de igualdad. Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Sentencia de unificación)

En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la

[18] *T- 677 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)*

Fecha: 2016-07-15 10:26:45
Area: Secretara General / Metrolinea S.A
Radicado: 2182 Folios: 12 Anexos: -
Usuario: Nedy Cecilia Moreno Gelvez
1034057 003516

entidad (fls.56-51); que sobre el mismo se suscribió OTRO SI, de fecha 28 de marzo de 2014 (fl.52); que se eligió revisor fiscal para el año 2014, sin embargo, el mismo no cumplió los requisitos, por lo que la Sra. CUADROS ALVAREZ, continuó como revisora fiscal hasta el día 14 de septiembre de 2014.

Si bien es cierto la prórroga de dicha actividad no fue autorizada por la Asamblea General, la misma encuentra su fundamento legal en el Art. 164 del Código de Comercio, el cual autoriza entre otros a los revisores fiscal, el conservar tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción, mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

5.1 CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN

- **CARMEN OTILIA CUADROS ALVAREZ:** otorgó poder expreso para conciliar, al doctor LEONEL RICARDO QUIROS PINTO, quien sustituyó a la doctora DIANA CAROLINA FERNANDEZ PEÑA. - fl. 95-96-

- **METROLINEA S.A.:** Otorgó poder al Doc. FREDY FABIAN SUAREZ FLOREZ, allegando los soportes que acreditan la legalidad del mismo (fol.97 a 101); anexando concepto y parámetros para conciliar emitidos por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la sociedad METROLINEA S.A. (fol. 102-105), razón por la cual las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen facultad para conciliar conforme a los poderes a ellos conferidos.

5.2 DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

De conformidad con el numera 2 literal J del artículo 164 del C.P.A.C.A en tratándose de honorarios derivados de contrato de prestación de servicios, generados entre el 17 de mayo de 2014 y el 14 de septiembre de 2014, es claro que no hay lugar al fenómeno de la caducidad del eventual medio de control de Controversias Contractuales..[19]

5.3 DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:

[19]*Consejo de estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. de fecha 27 de enero de 2011. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 1479-9*

Fecha: 2016-07-15 10:26:45
Area: Secretara General / Metrolinea S.A
Radicado: 2182 Folios: 12 Anexos: -
Usuario: Nedy Cecilia Moreno Gelvez
1034057003516

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre CARMEN OTILIA CUADROS ALVAREZ Y METROLINEA S.A., en los términos referidos en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que el convenio aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, expídanse las copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. del CPACA a costa del interesado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente proveído, previas las constancia de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA YADIRA PIÑEROS TORRES
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en el Estado Electrónico del 5-4-16 publicado en la página oficial de la Rama Judicial[20], se notifica a las partes el anterior proveído.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

Fecha: 2016-07-15 10:26:45
Area: Secretara General / Metrolinea S.A
Radicado: 2182 Folios: 12 Anexos: -
Usuario: Nedy Cecilia Moreno Gelvez
1034057003516

[20] http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga